

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 51.-

COPIAPÓ, 09 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
44-III-2025	17-04-2025	Patricio Maya Maya	Taller mecánico	Siden-Atacama-66 de fecha 23 de abril de 2025.

5° Que, mediante coordinación con el denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 44-III-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar coordinación de fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Taller Mecánico” durante el día 30 de abril del año 2025. Al acudir los fiscalizadores al domicilio del denunciante, no se pudo llevar a cabo la actividad, dado que no se estaban emitiendo ruidos desde la fuente denunciada.

6° Que, respecto a la denuncia en comento, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, el mismo 30 de abril de 2025, solicitó al denunciante a través de la plataforma del sistema SIDEN que *“(...) sin haberse constatado la ocurrencia de ruidos molestos durante ese período. En atención a lo anterior, se ha acordado el compromiso de registrar los horarios específicos en que se perciban los ruidos denunciados (...)”*, sin contar a la fecha con una respuesta a lo solicitado.

7° Que, con fecha 14 de mayo se contacta telefónicamente al denunciante para conocer si había podido realizar el registro horario de cuándo se presentaba el ruido, con el objeto de focalizar la inspección ambiental en el marco de la denuncia presentada por este, señalando que procedería hacerlo.

8° Que, respecto de la denuncia aquí detallada, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, el día 27 de mayo de 2025, solicitó nuevamente al denunciante a través de la plataforma del sistema SIDEN, *“(...) que con el fin de dar continuidad a la tramitación de su denuncia de ruidos molestos, resulta indispensable de acuerdo a lo acordado, que remita los horarios específicos en los que se perciben los ruidos denunciados (...)”* y que partir de esta información se coordinaría una nueva inspección en terreno para hacer más precisa la ocurrencia de ruido en la fuente generadora, solicitando un plazo como se indicó en la comunicación: *“(...) que esta información sea remitida en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar de la presente notificación. En caso de no recibir respuesta dentro del plazo señalado, se procederá al archivo de la denuncia, por no contar con antecedentes suficientes que permitan continuar con el proceso de fiscalización”*, lo cual, a la fecha de la presente resolución no se ha dado respuesta por parte del denunciante.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.



10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/svm

Distribución:

- Patricio Maya Maya, correo electrónico: pmaya23@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 44-III-2025

